



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE EMPRESAS CONCECIONARIAS RESPECTO DE OBLIGACIONES DE EMPRESAS CONTRATISTAS EN CASOS QUE INDICA.

13286-08

1. Fundamentos.

En el ejercicio de la función parlamentaria hemos tomado conocimiento de una gran cantidad de denuncias de pequeñas empresas, fundadas en el hecho que las empresas concesionadas de una obra pública, se vinculan a empresas contratistas las que a su turno contratan a empresas subcontratistas de proveedores y trabajadores, las que reciben los dineros por las obras encargadas por la empresa principal, pero interrumpen los pagos hacia estas empresas pequeñas, proveedores de servicios y trabajadores. Es en este contexto, que se produce la indefensión a los subcontratados, por falta de control o fiscalización de la empresa concesionaria o mandante respecto del pago por el contratista. Es así como nos ha tocado conocer de cerca la experiencia de la obra concesionada denominada "Tramo II de la Línea de Transmisión Nacional Cardones-Polpaico" que por Decreto 109 del Ministerio de Energía (06 de noviembre de 2012) fue entregada en concesión a la empresa ISA INTERCHILE S.A., cuyo caso nos hizo comprobar la indefensión y el abuso a las empresas contratadas y subcontratadas, las que se verían beneficiadas con un sistema de control basado en la ley que asegure a todos los partícipes de la obra, el pago por sus servicios en tiempo y forma.

Dicha situación no es tolerable cuando se trata de obras concesionadas por el Estado, ya que la concesión de una obra pública corresponde a la delegación de la función estatal que hace el fisco, en un particular. Por tanto debe existir un deber de vigilancia, una obligación de llevar un control de quienes se involucran en la ejecución del proyecto, para así monitorear el cumplimiento de los pagos, como asimismo el cumplimiento de las leyes laborales y previsionales en tiempo y forma.

En definitiva, no obstante se explicitan tales deberes, adicionalmente se busca establecer en la ley, una fuente de solidaridad respecto de la empresa principal, específicamente, respecto de las graves situaciones de incumplimiento por las empresas contratistas, frente a proveedores o prestadores de servicio subcontratados que no obstante cumplir con lo estipulado, no reciben el pago afectando críticamente su funcionamiento. Se pretende que las empresas concesionarias creen sistemas de control de tal manera de que todos los partícipes de la obra reciban el precio de sus servicios, sin tener que volver a recurrir a la buena voluntad del concesionario.

2. Fundamentos de Derecho

Las obligaciones solidarias, son aquellas en que "hay varios deudores o acreedores y la prestación recae sobre un objeto divisible; pero, por disposición de la ley o por una expresa declaración de voluntad, cada acreedor puede demandar y cada deudor debe satisfacer el total de la obligación de manera que el pago efectuado por un deudor a cualquiera de los acreedores extingue la obligación respecto de todos"<sup>1</sup>. En consecuencia, para que se reputa solidaria es menester la concurrencia de los siguientes requisitos: a) Pluralidad de sujetos; b) Divisibilidad del objeto; c) Unidad de la prestación; d) Texto expreso de la ley o expresa declaración de voluntad que la establezcan; y e) Extinción total de la obligación por el pago a uno de los acreedores por uno de los

CAMARA DE DIPUTADOS  
ABOGADO OFICINA DE PARTES  
10 MAR 2021  
12 : 45 Hrs.

13286

<sup>1</sup> Meza Barros, Ramón. *Manual de Derecho civil. De las obligaciones*. Editorial Jurídica de Chile, 9ª edición: p. 142.

deudores<sup>2</sup>. En la constitución de la solidaridad “aparece un interés común de todos los sujetos (acreedores o deudores) en la ejecución de la prestación, de modo que la finalidad, su sanción jurídico económica, es lograr la mejor consecución de ese interés común. En términos más concretos, sintéticos y considerando las dos categorías, la solidaridad es un instrumento para facilitar el pago (en la activa) o facilitar el cobro (en la pasiva)”<sup>3</sup>.

En este sentido la solidaridad es excepcional en el ámbito de las obligaciones, por lo que se dice debe ser expresa, y la ley siempre es fuente de solidaridad. La doctrina señala que “Respecto de esta última, la determinación final de la solidaridad surgirá en la sentencia judicial que declarará los sujetos deben responder en esa calidad. Ello porque las normas legales que establecen esta forma de responder lo hacen a través de supuestos generales, que el juez debe calificar para cada caso, conforme a la conducta desplegada por el deudor, para poder imputarle esta responsabilidad”, en la jurisprudencia, como lo expone la sentencia Rol 7.260-2012 de la Corte Suprema de 8 de octubre de 2013:

“Décimo Noveno...la unidad de una prestación divisible es el aspecto determinante en la obligación solidaria y marca la excepción en la forma de cumplimiento. “Esta unidad se funda generalmente en la ley o en una declaración de voluntad, por lo cual puede versar, tanto sobre una o más cosas divisibles, aun cuando estén vinculadas o sean totalmente diversas por su naturaleza, lo único que este requisito exige, es que todas las cosas debidas lo sean por todos, pero lo determinante es que el cumplimiento en su totalidad pueda ser requerido imperativamente a todos o a uno cualquiera de los deudores y no que haya de exigirse una cosa a uno y otra a otros. En cuanto a esta exigencia, lo determinante es que ante el establecimiento de una pluralidad de prestaciones reunidas por un objetivo común -que, por lo mismo, son naturalmente divisibles en su ejecución- se dispone o acuerda que concurriendo pluralidad de sujetos pasivos, los obligados se encuentran en la necesidad jurídica de cumplirla íntegramente...”.

En nuestro sistema existen ejemplos evidentes, en la ley de tránsito (arts. 64, 96, 169), ley general de urbanismo y construcciones (art. 18), y un reconocimiento expreso a la responsabilidad por el hecho ajeno, a propósito de la solidaridad en el régimen de subcontratación del Código del Trabajo (art. 183-B).

En este contexto, existen diversos antecedentes de grave incumplimiento de obligaciones por parte de empresas contratistas, quienes vinculadas a una empresa principal, contratan a pequeñas empresas, han incumplido gravemente sus obligaciones, no obstante haber recibido el pago por la empresa mandante. Todo lo anterior, en el contexto de proyectos relevantes en que el Estado entrega la concesión a la empresa principal. Corrobora, lo anterior, específicamente el ámbito de la transmisión eléctrica en que expresamente se sostiene que: “La actividad consistente en la distribución o suministro de energía eléctrica a usuarios finales reviste la condición de servicio público (vid. art. 2ºNº 2, ‘Servicio público de distribución’ y Nº 7, ‘es servicio público eléctrico, el suministro [...] a usuarios finales’ LGSE)<sup>4</sup> .

En esta perspectiva, resulta relevante que tratándose de un servicio público de energía resulta justificado establecer en la ley una fuente de solidaridad respecto de la empresa principal, específicamente, respecto de las graves situaciones de incumplimiento por las empresas contratistas, frente a proveedores o prestadores de servicio subcontratados que no obstante cumplir con lo estipulado, no reciben el pago afectando críticamente su funcionamiento. Lo anterior, no debe soslayar que se trata de un servicio público, al margen de las formas contractuales en que este se lleva a cabo.

---

<sup>2</sup> Idem

<sup>3</sup> Peñailillo, Daniel. *Obbligaciones. Teoría General y clasificaciones*. Editorial Jurídica de Chile, reimpresión de la 1ª edición, 2017: p. 253.

### 3. Ideas matrices.

La presente moción, busca superar el déficit de regulación en materia de concesiones reguladas por el D.F.L N°4 de la ley General de Servicios Eléctricos, que dispone que “el otorgamiento de las concesiones no eximirá al concesionario del cumplimiento de todas las normas legales y reglamentarias pertinentes, en especial las que regulan materias medioambientales”. En este sentido, tratándose de un relevante ámbito de servicio público a cargo de empresas concesionarias, y con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de las empresas contratistas frente a las empresas subcontratistas, se propone una regla que dispone la responsabilidad solidaria, en el contexto de empresas concesionarias de servicios públicos de generación, distribución y transmisión eléctrica. Además, se incorporan modificaciones al Decreto N°900 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L N° 164, del MOP de 1991 “ley de Concesiones de Obras Públicas”, como una forma de hacer extensiva la protección para pequeñas y medianas empresas que se ven afectadas permanentemente por grandes empresas que se adjudican licitaciones con el Estado y que también quedan en el desamparo legal más absoluto cuando estas concesionarias, o los contratistas de éstas, no cumplen con sus obligaciones contractuales y legales. Por ello, la opción de esta regla expresa en la ley es la mejor forma de evitar la situación de indefensión que afecta a muchas pequeñas empresas y exige que el concesionario asuma un deber de vigilancia.

Es sobre la base de estos antecedentes que venimos en proponer el siguiente:

#### **Proyecto de ley**

**ARTÍCULO PRIMERO. - Modifíquese el D.F.L ley Núm. 4 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con fuerza de ley N° 1, de minería, de 1982, ley general de servicios eléctricos, en materia de energía eléctrica:**

1) Para incorporar en el artículo 11 un nuevo párrafo en el inciso segundo a continuación de la expresión “medioambientales”, pasando el signo de puntuación a ser punto seguido, y agregando un inciso tercero nuevo:

“Para estos efectos, la empresa concesionaria en cuanto empresa principal será solidariamente responsable de las obligaciones contractuales que afecten a sus contratistas por deudas impagas que mantengan con las empresas subcontratistas, contraídas durante la ejecución y la operación de la obra concesionada. Dicha solidaridad de la empresa principal se extenderá a las empresas contratistas que presten servicios para el proyecto principal, por medio de empresas subcontratadas, tales como, los prestadores de servicios de hotelería, alimentación, arriendos de maquinarias, transporte de trabajadores, entre otros servicios que desarrollen actividades y faenas relacionados a la ejecución de la obra o proyecto principal.

El contratista deberá informar y acreditar al cierre del mes respectivo, a la empresa principal o mandante, el pago de las obligaciones contraídas con la subcontratista. En caso de incumplir esta obligación, la empresa principal o mandante, podrá retener de las obligaciones que tenga a favor de aquél, el monto adeudado.

2) Modifíquese el art. 13, incorporando el siguiente inciso segundo:

“Asimismo, no podrán otorgarse nuevas concesiones eléctricas a empresas que no hayan dado cumplimiento a sus obligaciones legales y contractuales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 inciso segundo y tercero de esta ley.”.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Modifíquese el Decreto N°900 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L MOP N° 164, de 1991 ley de Concesiones de Obras Públicas en el siguiente sentido:**

1) Para incorporar en su artículo 6º, el siguiente inciso segundo:

“No podrán participar en las licitaciones públicas las empresas que no hayan dado cumplimiento a sus obligaciones legales y contractuales con sus contratistas o subcontratistas en los términos establecidos en el artículo 28 y siguientes de esta ley.”

2) Para intercalar el siguiente inciso tercero nuevo, en el artículo 21.

“La empresa concesionaria en cuanto empresa principal, será solidariamente responsable de las obligaciones contractuales que afecten a sus contratistas por deudas impagas que mantengan con las empresas subcontratistas, contraídas durante la ejecución y la operación de la obra concesionada. Dicha solidaridad de la empresa principal se extenderá a las empresas contratistas que presten servicios, para el proyecto principal, por medio de empresas subcontratadas, tales como, los prestadores de servicios de hotelería, alimentación, arriendos de maquinarias, transporte de trabajadores, entre otros servicios que desarrollen actividades y faenas relacionados a la ejecución de la obra o proyecto principal.

3) Para incorporar el siguiente párrafo en el inciso tercero del artículo 21 (que pasa a ser cuarto) a continuación de la expresión “mensualmente”, pasando el signo de puntuación a ser punto seguido:

“Sin perjuicio de lo anterior, el contratista deberá, además, informar y acreditar al cierre del mes respectivo, a la empresa principal o mandante, el pago de las obligaciones contraídas con la subcontratista. En caso de incumplir esta obligación, la empresa principal o mandante, podrá retener de las obligaciones que tenga a favor de aquél, el monto adeudado.”

4) Para intercalar, el siguiente inciso cuarto en el artículo 21:

“El incumplimiento de los deberes de información a los que se refiere el inciso precedente, autoriza al Ministerio de Obras Públicas, para retener de las obligaciones que tenga a favor de la empresa concesionaria, los montos adeudados”.



5) Para incorporar un nuevo inciso segundo en el artículo 28 del siguiente tenor:

“Para los efectos de la presente ley, se considera incumplimiento grave del contrato de concesión, el no pago de las obligaciones contractuales por la empresa concesionaria, a sus contratistas, y a las empresas subcontratistas, según corresponda, en los términos establecidos en el artículo 21 de esta ley.”.


**ARTÍCULO TERCERO.-** La presente ley se aplicará a los contratos de concesión vigentes al momento de la promulgación y publicación de esta ley.

  
ORTONA  
② GAHOJA

  
① DANIELLA CICARDINI M.  
DIPUTADA DE LA REPÚBLICA

  
Hernando 55  
③ HERNANDO

  
F. Castro  
26  
④ Castro

  
43  
Cecilia...  
⑤ Nonan

  
Pablo Vidal Rojas  
⑥ VIDAL